**Reforma Reglamento de Circulación por Carretera con Base en el Peso y las Dimensiones de los Vehículos de Carga**

**Nº 31642-MOPT-MJ-MEIC**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**

**EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES, LA MINISTRA DE JUSTICIA Y GRACIA Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO**

En el ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; y con fundamento en lo establecido en el Acuerdo Centroamericano sobre Circulación Carretera, Ley Nº 3148, publicada en el Alcance Nº 39 a *La Gaceta* Nº 207 del 13 de setiembre de 1963; la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Nº 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas; la Ley General de Caminos Públicos, Nº 5060 del 22 de agosto 1972 y sus reformas; la Ley General de la Administración Pública, Nº 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, Nº 7331 del 13 de abril de 1993 y sus reformas; la Ley de Creación del Consejo Nacional de Vialidad, Nº 7798 del 30 de abril de 1998, y restantes disposiciones del ordenamiento jurídico vigente.

*Considerando:*

1º—Que mediante el Decreto Ejecutivo Nº 31363-MOPT, publicado en *La Gaceta* Nº 182, de fecha 23 de setiembre del 2003, el Poder Ejecutivo creó en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes la División de Circulación y Transporte de Carga.

2º—Que es necesario aclarar el concepto funcional de la Dirección de Revisión Técnica Vehicular y protección al medio ambiente, ubicada dentro de la División de Circulación y Transporte de Carga, con el propósito de que no exista una errónea interpretación, dualidad de funciones o interferencia con otras dependencias del MOPT, en particular entre el Consejo de Transporte Público y la citada División.

3º—Que a la fecha y mientras dicha División pueda disponer de recursos financieros propios asignados del presupuesto nacional es imperativo crearle las fuentes de financiamiento propias para su funcionamiento.

4º—Que el MOPT ha atendido las observaciones de algunos transportistas respecto a las dimensiones de los vehículos establecidas en el “Reglamento de Circulación por Carretera con base en el Peso y las Dimensiones de los vehículos de Carga”, contenido en el decreto supracitado y que dichas observaciones no perjudican el fin del Reglamento. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1º—Modifíquese el artículo 9° del “Reglamento de Circulación por Carretera con base en el Peso y las Dimensiones de los vehículos de Carga” contenido en el Decreto Ejecutivo Nº 31363-MOPT, para que en lo sucesivo se lea:

“Artículo 9º—Dimensiones máximas permitidas. Las dimensiones máximas permitidas de acuerdo al tipo de vehículo serán las siguientes:

a) Ancho: 2,60 metros.

b) Altura: 4,15 metros.

c) La longitud máxima por tipo de vehículo, con arreglo al cuadro Nº 1 siguiente:

**Cuadro N° 1**

**Dimensiones máximas permitidas**

**Longitud Máxima                                                 Tipo de vehículo (en metros)**

Tractocamión con doble semirremolque                    21,00

Camión con remolque pesado                                  21,00

Tractocamión con semirremolque                             21,00

Camión sin remolque                                              12,00

Camioneta “pick up” y “doble cabina”                         6,00

Autobús articulado                                                  18,50

Autobús normal                                                      14,00

Buseta                                                                   12,00

Microbús                                                                  8,00

[Ficha del artículo](http://www.pgr.go.cr/scij//busqueda/normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=52425&nValor3=56898&nValor5=2&nValor6=18/12/2003&strTipM=FA)

Artículo 2º—Modifíquese el inciso a) del artículo 12 del “Reglamento de Circulación por Carretera con base en el Peso y las Dimensiones de los vehículos de Carga”, contenido en el Decreto Ejecutivo N° 31363-MOPT, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“a) La distancia máxima permitida entre el centro del eje delantero y el centro del eje trasero o del primer eje trasero en el caso de un eje doble será de 6 metros.”

[Ficha del artículo](http://www.pgr.go.cr/scij//busqueda/normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=52425&nValor3=56898&nValor5=3&nValor6=18/12/2003&strTipM=FA)

Artículo 3º—Modifíquese el artículo 85 del “Reglamento de Circulación por Carretera con base en el Peso y las Dimensiones de los vehículos de Carga”, contenido en el Decreto Ejecutivo Nº 31363-MOPT, para que se lea de la siguiente manera:

 “Artículo 85.—**Diagrama de pesos máximos permitidos en el camión con remolque**. En el caso de los vehículos con remolque a que se refiere el presente Reglamento, el presente diagrama identifica los pesos máximos permitidos según cada tipo de vehículo de que se trate:

*(****NOTA DE SINALEVI:*** *Mediante el artículo 18 del decreto ejecutivo N° 32191 del 14 de noviembre del 2004, se reforma el artículo 85 del decreto ejecutivo N° 31363 referente al "Reglamento de Circulación por Carretera con Base en el Peso y las Dimensiones de los Vehículos de Carga")*

[Ficha del artículo](http://www.pgr.go.cr/scij//busqueda/normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=52425&nValor3=56898&nValor5=4&nValor6=14/11/2004&strTipM=FA)

Artículo 4º—Modifíquese el artículo 86 del “Reglamento de Circulación por Carretera con base en el Peso y las Dimensiones de los vehículos de Carga”, contenido en el Decreto Ejecutivo Nº 31363-MOPT, para que se lea de la siguiente manera:

    “Artículo 86.—**Diagrama de pesos máximos permitidos en tractocamión con semirremolque**. Cuando se tratare de vehículos tipo tractocamión con semirremolque y de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento se establecen los siguientes pesos máximos permitidos:

*(****NOTA DE SINALEVI:*** *Mediante el artículo 19 del decreto ejecutivo N° 32191 del 14 de noviembre del 2004, se reforma el artículo 86  del decreto ejecutivo N° 31363 referente al "Reglamento de Circulación por Carretera con Base en el Peso y las Dimensiones de los Vehículos de Carga")*

[Ficha del artículo](http://www.pgr.go.cr/scij//busqueda/normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=52425&nValor3=56898&nValor5=5&nValor6=14/11/2004&strTipM=FA)

Artículo 5º—Modifíquese el artículo 87 del “Reglamento de Circulación por Carretera con base en el Peso y las Dimensiones de los vehículos de Carga”, contenido en el Decreto Ejecutivo Nº 31363-MOPT, para que se lea de la siguiente manera:

 “Artículo 87.—**Diagrama de pesos máximos permitidos en tractocamióm con doble semirremolque (B-Doble)**. Para los casos de vehículos que fueren tractocamiones con doble semirremolque se establecen, conforme a los términos del presente reglamento, los siguientes pesos máximos permitidos:

*(****NOTA DE SINALEVI:*** *Mediante el artículo 20 del decreto ejecutivo N° 32191 del 14 de noviembre del 2004, se reforma el artículo 87 del decreto ejecutivo N° 31363 referente al "Reglamento de Circulación por Carretera con Base en el Peso y las Dimensiones de los Vehículos de Carga")*

[Ficha del artículo](http://www.pgr.go.cr/scij//busqueda/normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=52425&nValor3=56898&nValor5=6&nValor6=14/11/2004&strTipM=FA)

Artículo 6º—Modifíquese el artículo 88 del “Reglamento de Circulación por Carretera con base en el Peso y las Dimensiones de los vehículos de Carga”, contenido en el Decreto Ejecutivo Nº 31363-MOPT, para que se lea de la siguiente manera:

    *(****NOTA DE SINALEVI:*** *Mediante el artículo 21 del decreto ejecutivo N° 32191 del 14 de noviembre del 2004, se reforma el artículo 88 del decreto ejecutivo N° 31363 referente al "Reglamento de Circulación por Carretera con Base en el Peso y las Dimensiones de los Vehículos de Carga", quedando este de la siguiente manera:*

*Artículo 88.—****Suscripción de póliza de seguro contra accidentes para vehículos con placa de matrícula extranjera****. Los vehículos con placas de matrícula extranjera que transporten carga dentro del territorio nacional deberán poseer una póliza de seguro contra accidentes de la circulación aplicable en el territorio nacional y con vigencia, como mínimo, por el tiempo que legalmente puede permanecer dentro del país.)*

[Ficha del artículo](http://www.pgr.go.cr/scij//busqueda/normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=52425&nValor3=56898&nValor5=7&nValor6=14/11/2004&strTipM=FA)

Artículo 7.—Modifíquese el artículo 89° del “Reglamento de Circulación por Carretera con base en el Peso y las Dimensiones de los vehículos de Carga”, contenido en el Decreto Ejecutivo Nº 31363-MOPT, para que se lea de la siguiente manera:

 “Artículo 89.—**De la división de circulación y transporte de**

**carga**. Créase en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes la División de Circulación y Transporte de Carga, que ejercerá la relación jerárquica propia sobre las dependencias administrativas que se establecen en el presente artículo y mantendrá labores de asesoría y coordinación con los Despachos del Ministro y Viceministras (os).

En todo caso formarán parte de la División de Circulación y Transporte de Carga las siguientes Direcciones:

a) **Dirección de Pesos y Dimensiones**. Tendrá las siguientes funciones:

a.1) El control y regulación de pesos, cargas y dimensiones de los vehículos que circulan por vías terrestres.

a.2) El control y gestión de las estaciones de pesaje fijas y móviles cuando no estén delegadas esas labores, en todo o en parte, en empresas privadas.

a.3) Elaborar normas y especificaciones para el control y regulación de pesos, cargas y dimensiones de los vehículos que circulan por vías terrestres.

a.4) Cualquier otra que las autoridades superiores del Ministerio de Obras Públicas y Transportes consideren pertinente.

b) **Dirección de Transporte de Carga** (carga limitada, cargas peligrosas y otras cargas). Tendrá las siguientes funciones:

b.1) Estudiar, resolver y actuar en lo atinente al ejercicio de la actividad de transporte de carga en medios de transporte terrestre (carga liviana y pesada, carga especial, carga regular, etc).

b.2) Estudiar, resolver y actuar en lo atinente a los permisos para el transporte de carga en medios de transporte terrestre ya sea de matrícula nacional o extranjera.

b.3) Estudiar, resolver y actuar en lo atinente al transporte de materias y productos peligrosos.

b.4) Elaborar normas y especificaciones para la circulación de vehículos de motor pesados y livianos con carga, en coordinación con otras dependencias cuando tengan relación con esta actividad, y de cualquier otro medio de transporte terrestre cuando corresponda dentro de sus competencias.

b.5) Cualquier otra que las autoridades superiores del Ministerio de Obras Públicas y Transportes consideren pertinente.

c) **Dirección de Revisión Técnica Vehicular y Protección al Medio Ambiente**. Tendrá las siguientes funciones:

c.1) El desarrollo técnico en materia de revisión técnica vehicular.

c.2) La gestión técnica y operativa de esta materia en el ámbito nacional.

c.3) La relación técnica y operativa directa con el contratista de la revisión técnica vehicular.

c.4) La revisión Técnica Vehicular de dichos vehículos cuando no esté delegada esa labor en talleres privados.

c.5) Elaborar normas y procedimientos para la atención de la revisión técnica vehicular, en coordinación con otras dependencias cuando corresponda.

c.6) Estudiar y actuar en lo atinente a la contaminación del ambiente producida por los vehículos que circulan por vías terrestres.

c.7) Lo atinente a la revisión, estudio y aprobación (visado) de los certificados de control de emisiones de gases y partículas producidos por vehículos automotores que son requisito de ley para autorizar la importación de los mismos.

c.8) Todas aquellas otras que soliciten las autoridades superiores del MOPT que no interfieran con las atribuciones del Consejo de Transporte Público derivadas del contrato firmado con el contratista de la revisión técnica vehicular, conservando el Consejo de Transporte Público su potestad de variación del contrato y de fiscalización del mismo a través del Órgano Fiscalizador de la Revisión Técnica Vehicular.”

c.9) Cualquier otra que las autoridades superiores del Ministerio de Obras Públicas y Transportes consideren pertinente.

d) **Dirección de Circulación y Estudios Técnicos**. Tendrá las siguientes funciones: d.1) Estudiar, determinar y actuar en lo atinente a las rutas especiales para la circulación de vehículos pesados.

d.2) Estudiar y determinar de forma integral las mejores condiciones para la circulación normal de vehículos, tanto en el ámbito municipal como nacional.

d.3) Estudiar, determinar y actuar en lo atinente cuando se producen condiciones de contaminación visual que afecten la circulación normal de vehículos.

d.4) Elaborar estudios y normas técnicas en el campo de la circulación de vehículos de motor.

d.5) Permisos para circular con placa de agente vendedor.

d.6) Cualquier otra que las autoridades superiores del Ministerio de Obras Públicas y Transportes consideren pertinente.

El personal que formará parte de esta División se tomará de la planilla actual del MOPT y/o de sus órganos adscritos.”

[Ficha del artículo](http://www.pgr.go.cr/scij//busqueda/normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=52425&nValor3=56898&nValor5=8&nValor6=18/12/2003&strTipM=FA)

Artículo 8º—Adiciónese al Decreto Ejecutivo Nº 31363-MOPT, los transitorios VIII y IX que dirán, respectivamente:

“Transitorio VIII.—El Ministerio de Obras Públicas y Transportes, por medio del Presupuesto Nacional, financiará el funcionamiento de la División de Circulación y Transporte de Carga.

Transitorio IX.—En tanto el Ministerio de Obras Públicas y Transportes asigna el presupuesto para el funcionamiento de la División de Circulación y Transporte de Carga, las dependencias del Ministerio y órganos adscritos que tienen y financian actividades que ahora asume la mencionada División, seguirán financiando esas actividades con cargo a sus respectivas partidas presupuestarias.

[Ficha del artículo](http://www.pgr.go.cr/scij//busqueda/normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=52425&nValor3=56898&nValor5=9&nValor6=18/12/2003&strTipM=FA)

Artículo 9º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciocho días del mes de diciembre del dos mil tres.